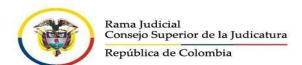
CONSTANCIA: Informo al señor Juez, que la presente demanda que para proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, instauró CENTRAL DE INVERSIONES S.A. cesionario COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA en contra de los señores JAIME GOMEZ RUIZ y BLANCA LUCY GUTIERREZ MORALES, se encuentra pendiente de un acto que debe ser ejecutado por la parte interesada desde el día once (11) de octubre de dos mil trece (2013), como lo es presentar liquidación adicional del crédito o solicitar nuevas medidas cautelares, por lo tanto ha transcurrido más de dos años inactivo en la secretaria de este juzgado. A despacho del señor juez para decidir.

Calarcá Quindío, 10 de marzo de 2023

YESENIA JURADO GARCIA Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés Radicado N° 63-130-4003-002-**2007-00-325-00** Interlocutorio N° 382

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, que instauró CENTRAL DE INVERSIONES S.A. cesionario COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA en contra de los señores JAIME GÓMEZ RUIZ y BLANCA LUCY GUTIERREZ MORALES, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 2, literal b., del C.G.P., bajo el argumento, en esencia, que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho, por un espacio superior a dos (2) años.

Para resolver, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

"... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". (Negrilla fuera de texto original).

Igualmente, el literal b, del numeral y artículo en mención previene que:

"si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;" (Negrilla fuera de texto original).

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Hecha la precisión anterior y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho por espacio de más de dos años, contados a partir del día siguiente a la última actuación registrada, esto es, once (11) de octubre de dos mil trece (2013), sin que la parte interesada, hubiere corrido con la carga procesal pendiente, como es presentar liquidación adicional del crédito o solicitar nuevas medidas cautelares, en procura de continuar con el trámite de la instancia, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación del proceso, así mismo se ordenará el desglose a costa del interesado, con la constancia respectiva, de los documentos aportados con el libelo introductor.

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

No habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios por disposición expresa de lo normado en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 317 citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Q.,

RESUELVE:

PRIMERO: Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, instaurado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. cesionario COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA en contra de los señores JAIME GÓMEZ RUIZ y BLANCA LUCY GUTIÉRREZ MORALES.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de la medida de embargo de los saldos en dinero que posean los demandados JAIME GOMEZ RUIZ y BLANCA LUCY GUTIERREZ MORALES con cedulas de ciudadanía Nros.7.536.384 y 24.583.716, en cuentas corrientes y de ahorros del BANCO BANCOLOMBIA de esta ciudad.

Líbrese oficio a dicha entidad bancaria comunicándole lo pertinente y que debe dejar sin valor ni efectos legales el oficio Nro. 512 del 11 de abril de 2013.

CUARTO: A costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

QUINTO: Sin condena en costas ni perjuicios, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA Juez LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO Nº 38 DEL 13 DE MARZO DE 2023

> YESENIA JURADO GARCÍA SECRETARIA

Proyectó: Clg

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a04bd07044512128cc6e7ba8aab685820ed0920a5a686136fab120ca391632db

Documento generado en 10/03/2023 04:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica